



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2006-00062**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: LUZ MARYORY SILVA REYES
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de LUZ MARYORY SILVA REYES, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el conocimiento del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P, como quiera que la parte demandada interpuso las excepciones de mérito en debida forma, y de estas la parte actora descorrió el traslado conforme lo regla el Art. 443 del C.G.P., sin embargo, como se procederá a explicar, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de LUZ MARYORY SILVA REYES, por lo indicado en las consideraciones.

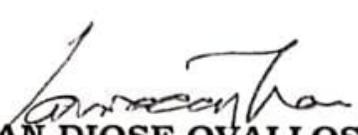
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hayan materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85250-40-89-001-**2007-00042**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: LILIANA SANABRIA GUARIN
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de LILIANA SANABRIA GUARIN, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el conocimiento del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P, como quiera que la parte demandada interpuso las excepciones de mérito en debida forma, y de estas la parte actora recorrió el traslado conforme lo regla el Art. 443 del C.G.P., sin embargo, como se procederá a explicar, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, como se analizó en precedencia.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

como prevalente”¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

Ahora bien, en lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales aun cuando se ciñen bajo la figura del proceso ejecutivo mixto y en aquellos donde se involucre una entidad estatal de orden territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que, puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).

6.2. Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).

Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de **«una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional»** y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3°, Decreto 1132 de 1999³), no hay duda de que el trámite concuerda



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «*forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad*».⁴

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare⁵, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública por encima del fuero real, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio del demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo prevalente. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁶, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de LILIANA SANABRIA GUARIN, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la

⁴ CSJ AC032-2020

⁵ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁶ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

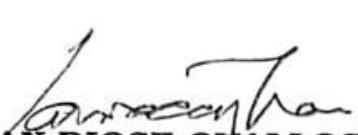
actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 85250-40-89-001-**2009-00061**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: BERNABE ORTIZ VELANDIA
Cuantía: MENOR

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de BERNABE ORTIZ VELANDIA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares, sin embargo, como se explicara a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, como se analizó en precedencia.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

Ahora bien, en lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales aun cuando se ciñen bajo la figura del proceso ejecutivo mixto y en aquellos donde se involucre una entidad estatal de orden territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que, puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento,

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que *«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).

6.2. *Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).*

Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de **«una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional»** y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (*art. 3º, Decreto 1132 de 1999*³), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de *«forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.⁴

⁴ CSJ AC032-2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare⁵, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública por encima del fuero real, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio del demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo prevalente. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁶, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de BERNABE ORTIZ VELANDIA, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto

⁵ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁶ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

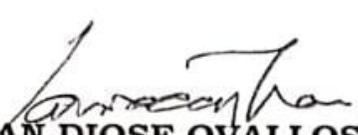
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85250-40-89-001-**2009-00064**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: JOSE ADRIANO REYES CEIJA
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de JOSE ADRIANO REYES CEIJA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, como se analizó en precedencia.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

Ahora bien, en lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales aun cuando se ciñen bajo la figura del proceso ejecutivo mixto y en aquellos donde se involucre una entidad estatal de orden territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que, puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento,

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que *«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).

6.2. *Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).*

Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de **«una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional»** y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (*art. 3º, Decreto 1132 de 1999*³), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de *«forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.⁴

⁴ CSJ AC032-2020



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare⁵, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública por encima del fuero real, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio del demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo prevalente. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁶, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de JOSE ADRIANO REYES CEIJA, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

⁵ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁶ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



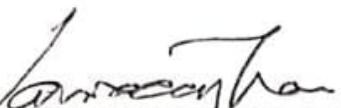
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 85250-40-89-001-**2009-00074**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: LUCINDA NIÑO DE TENZA
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo mixto en contra de LUCINDA NIÑO DE TENZA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares, sin embargo, como se explicará a continuación, este Despacho no tiene competencia para resolver de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes, como se analizó en precedencia.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”.

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

Ahora bien, en lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales aun cuando se ciñen bajo la figura del proceso ejecutivo mixto y en aquellos donde se involucre una entidad estatal de orden territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que, puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento,

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que *«en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).

6.2. *Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).*

Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de **«una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional»** y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (*art. 3º, Decreto 1132 de 1999*³), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de *«forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.⁴

⁴ CSJ AC032-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare⁵, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública por encima del fuero real, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio del demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo prevalente. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁶, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de LUCINDA NIÑO DE TENZA, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto

⁵ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁶ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRORABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

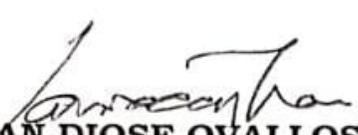
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2009-00077**-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: HILDA RODRÍGUEZ DE SARAVIA Y NANCY MARINA MARTINEZ RODRÍGUEZ
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de declarar la falta de competencia en el asunto de referencia, atendiendo la naturaleza jurídica de quien funge como demandante.

ANTECEDENTES

El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, radicó ante este Juzgado, proceso ejecutivo en contra de HILDA RODRÍGUEZ DE SARAVIA Y NANCY MARINA MARTINEZ RODRÍGUEZ, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagaré y el pago de los intereses moratorios.

Este Despacho ha venido adelantado el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sin embargo, este Despacho se abstendrá de resolverlas, conforme se pasa a explicar, esto es, por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la atribución de la competencia para asuntos como el que nos ocupa, el artículo 28 del CGP, establece en su numeral 10, que *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. Por su parte, el artículo 29, de la norma precitada, consigna que, es prevalente la competencia establecida en consideración de la calidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar la regla especial del referido artículo, concluyó que se debía dar prevalencia al factor subjetivo, sobre cualquier otro, determinando que, si una entidad pública funge como parte, *“el fuero privativo será el lugar de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”*¹. Concretamente, dijo:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado

¹ Corte Suprema de Justicia, **24 ene. 2020**, radicación: 11001-02-03-000-2019-00320-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo

Casanare

legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

De igual modo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única², al momento de resolver conflictos de competencia relacionados con el factor subjetivo, en asuntos como el que aquí nos ocupa, donde funge como parte el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC, ha decidido declarar la competencia para conocer el proceso en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE.

2. Estudio del caso

Aquí el demandante, es el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, entidad que, tal como lo dispone el Decreto 0073 del 30 de mayo de 2022, es una empresa comercial y de gestión económica del departamento de Casanare³, vinculada a la Secretaría de Desarrollo Económico, cuyo domicilio principal es el municipio de Yopal.

En razón de lo anterior, la competencia para conocer este proceso se enmarca en las reglas establecidas en el CGP, Art. 28, esto quiere decir, que se asigna al lugar de domicilio de la demandante, por ser una entidad pública, atendiendo el factor subjetivo. Además de esto, debe aquí recordarse, que la competencia en razón del factor enunciado es improrrogable, tal como lo establece el artículo 16 del CGP⁴, esto quiere decir, que los jueces deben declarar la falta de competencia, en razón de este factor, aún después de haber impartido trámite el asunto; sin embargo, conservará validez lo actuado en este proceso, previo a la emisión de esta providencia.

En consecuencia, como quiera que el domicilio principal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, es el municipio de Yopal, es procedente remitir este proceso con

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, **15 feb. 2022**, radicado 85001-40-03003-2021-01109-02, M.P. Gloria Malaver de Bonilla.

³ Información extraída de la página oficial del IFC, el día 08/09/22, en el siguiente link: <https://www.ifc.gov.co/entidad/normatividad/decretos/decreto-0073-del-30-mayo-2002>

⁴ "ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRORABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

destino a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare (Reparto), para que sea allí donde se continúe con el trámite de la demanda de referencia.

Lo anterior, conforme los parámetros de los artículos 16, 28 y 29 del CGP y la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, antes citada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para seguir conociendo la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra de HILDA RODRÍGUEZ DE SARAVIA Y NANCY MARINA MARTINEZ RODRÍGUEZ, por lo indicado en las consideraciones.

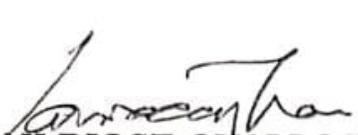
SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – CASANARE (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO: En caso que dentro del presente asunto se hayan practicado medidas cautelares, las cuales se hubiesen materializado en favor de este Juzgado, aquellos embargos y retenciones, deberán ser puestos a disposición del Juzgado que reciba el presente asunto por reparto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.26 de hoy 08 de septiembre de 2023

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario